

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Enero de 1892.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: La reconocida importancia de las funciones públicas que a los Médicos Directores encomienda el reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874 exige por parte del Estado particular atencion, ya en cuanto a los conocimientos especiales y aptitudes que deben reunir tales funcionarios para satisfacer cum-

plidamente su cometido, ya en cuanto a la remuneracion que en el concepto de derechos viene concediéndoseles como recompensa a sus definidos é importantes servicios, que bajo el aspecto técnico y científico y bajo el administrativo, constituyen en su exacto cumplimiento la garantía más segura del buen régimen de los establecimientos y de los intereses y la salud de los enfermos, que en busca de la curacion ó alivio de sus dolencias acuden a los mismos.

Conviene, por lo tanto, que tales cargos técnico administrativos se hallen revestidos de la autoridad y prestigio convenientes, a lo que en parte contribuirá sin duda alguna el percibo de sus derechos reglamentarios en el distinto concepto que se propone en el adjunto proyecto de decreto, sin que por esto se aumente la cuota de los que por cada bañista viene hasta aquí satisfaciéndose a tales funcionarios de la administracion sanitaria.

Así, pues, en vez de las 5 pesetas que como minimum de derechos les señala el art. 48 por las consultas que de sus dolencias les hagan los bañistas, se reducirá esta remunera-

racion á 2:50, elevando en cambio á 5 pesetas los que por derechos de expedicion de papeleta los impone la obligacion 5.^a del art. 57, habiendo de armonizarse con este sentido la redaccion del segundo párrafo del art. 59.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta que estos funcionarios públicos, excepto 11, carecen de sueldo desde la reforma de 15 de Marzo de 1869, percibiendo como única compensacion de sus servicios los derechos reglamentarios, cree de necesidad, en beneficio de los intereses públicos, hacer el cambio de su concepto en el sentido que se propone, modificándose en su vista los artículos 48 y 59 del reglamento vigente, quedando así satisfechos á un tiempo mismo los deberes de la justicia, la equidad, los intereses y la salud de los enfermos, preferente atencion por parte del Estado.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, tiene el honor de proponer á V. M. la oportuna reforma de los citados artículos 48 y 59 del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, según el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1892.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., *José Elduayen*.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifican el art. 48 y párrafo segundo del 59 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, quedando redactados en la siguiente forma:

Art. 48. Los Médicos Directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus dolencias para prescribirles la forma y cantidad en que deben hacer uso de las aguas, la remuneracion que el enfermo tenga por conveniente, no bajando de 2 pesetas 50 céntimos.

Y percibirán además 5 pesetas, también de cada bañista, por derechos de expedicion de la papeleta á que se refiere la regla 5.^a del art. 57 de este reglamento.

Art. 59 (párrafo segundo). La intervencion de los Directores con respecto á los bañistas que prefieran consultar y asistirse en el establecimiento con los Profesores libres, se limitará á la expedicion de la papeleta marcada en la regla 5.^a del art. 57, por el estipendio de 5 pesetas, señalado en el párrafo segundo del artículo 48, y con relacion á los Médicos á cuidar de que no se cometan intrusiones con perjuicio de los enfermos y del derecho profesional, y á que les faciliten el cuadro estadístico prevenido en el párrafo tercero del artículo 61.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *José Elduayen*.

(Gaceta del 27 de Enero de 1892.)

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la suspension de un acuerdo del Ayuntamiento de Teruel, por el que se declaró competente para determinar sobre qué clase de asuntos puede tomar acuerdos, dicha Seccion emite el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Julio último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo al recurso interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de Teruel contra la providencia del Gobernador, confirmatoria de la suspension por el Alcalde de dicha ciudad de un acuerdo de la mencionada Corporacion, por el que se declara ser atribucion de ésta definir qué clase de asuntos eran de su competencia y cuáles no.

Resulta de los antecedentes: que como en sesion de 18 de Marzo último tomase el Ayuntamiento de Teruel el acuerdo de que queda hecho mérito, resolvió el Alcalde, por providencia de 25 de dicho mes, suspender el referido acuerdo, dando de ello cuenta al Gobernador de la provincia, que confirmó en 8 de Mayo siguiente la expresada suspension.

Ambas Autoridades fundaron sus resoluciones en que la Corporacion municipal se había atribuido facultades que no le correspondian; en que el acuerdo de que se trata impli-

ca una modificación de la ley en cuanto se arroga atribuciones que implícitamente están encomendadas al Alcalde al concederle el artículo 169 la facultad de suspender los acuerdos cuando recaen en asuntos que no son de la competencia de los Ayuntamientos; en que ni la ley orgánica, ni otra alguna especial, confiere á estas atribuciones para definir y determinar los asuntos que son ó no de su competencia, y en que el acuerdo en cuestion está comprendido entre los que el Alcalde puede suspender, conforme el caso 1.º del art. 169 de la ley Municipal.

De la mencionada providencia del Gobernador recurren á V. E. varios Concejales del Ayuntamiento de Teruel suplicando que, por virtud de las razones que en su escrito alegan, se sirva revocarla.

La Direccion general de Administracion local informa en el sentido de que debe confirmarse la providencia recurrida.

No comprende la Sección cómo ha podido el Ayuntamiento de Teruel tomar el referido acuerdo sin que previamente se tratara por el mismo de algún asunto ó motivo sobre que pudiera recaer, al menos en el expediente no consta que tal cosa haya sucedido, ya que no se acompaña al mismo documento alguno que lo demuestre. Y siendo esto así, el mencionado acuerdo, tal como de él se hace mención en las providencias del Alcalde y del Gobernador, carece de eficacia y no puede subsistir.

Determinando los artículos 72 y siguientes de la ley Municipal los asuntos que son de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos; señalando el capítulo 4.º de la propia ley las atribuciones de los Alcaldes y estableciendo el capítulo 1.º del título 5.º los recursos y responsabilidades que nacen de los actos de aquellas Corporaciones, á estos preceptos han debido y deben atenerse éstas y las referidas Autoridades en todo cuanto á la buena gestion y régimen de los intereses de los pueblos se refiera.

No pueden, por tanto, tomar los Ayuntamientos acuerdos de la naturaleza del que ha dado origen al presente informe; puesto que su deber es atenerse estrictamente á la ley y no atribuirse facultades que no le competen.

Por las razones expuestas, la Sección opina que procede confirmar la providencia del

Gobernador de Teruel y declarar en su consecuencia improcedente el recurso contra ella interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de la propia ciudad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1892.—*Elduayen*.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(*Gaceta del 23 de Enero de 1892.*)

NÚM. 266.

Consejo de Estado.

Tribunal de lo contencioso administrativo.

SECRETARÍA.

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.

25 de Agosto de 1890.—D. Domingo García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Mayo de 1890, sobre pago de intereses de demora correspondientes á varios plazos de las fincas números 18.720 y 45.940 del Inventario del Clero.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 26 de Enero de 1892.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.

Seccion cuarta.

NÚM. 272.

Fiscalía de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

A los Jueces de instruccion y Jueces municipales de esta Audiencia.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 9 del co-

rriente mes, de Real orden recibida en el día de ayer me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo que sigue:—flmo señor: El Inspector general de la Guardia Civil ha hecho presente de nuevo á este Ministerio los perjuicios que viene ocasionando al buen servicio de tan benemérito instituto la frecuencia con que sus individuos tienen que asistir como testigos á los juicios orales y ante los Juzgados de instruccion y municipales, distrayéndolos de su mision propia, y apartándolos de la custodia y vigilancia de las personas y de la propiedad que especialmente les está encomendada. Por Real orden de 30 de Abril de 1889, recordada en 29 de Abril de 1890, se recomendó ya á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal, á los Jueces de instruccion y municipales y á los funcionarios del Ministerio fiscal, que procurasen cada uno dentro de sus atribuciones, con discrecion y prudencia y evitando todo perjuicio al interés supremo de la justicia, que se limitara á los casos absolutamente necesarios la asistencia de los individuos del cuerpo á los juicios orales, cuidando á la vez de que en ellos se guardase el respeto y la consideracion que merece un instituto cuya principal fuerza consiste en el prestigio que debe acompañar á los que á él pertenecen. Las nuevas quejas de la Inspeccion general, movida por las que la dirigen los Jefes de las Comandancias de provincia, demuestra que la citada Real orden de 30 de Abril de 1889, aunque recordada con posterioridad, se tiene en olvido en muchas Audiencias en perjuicio evidente del servicio de dicho instituto y singularmente de la vigilancia á que están tan obligados sus individuos. Para evitar tales inconvenientes y estimando fundadas y atendibles las razones expuestas por la Inspeccion general; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se recomiende de nuevo á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal, para que á su vez lo hagan á los Jueces de instruccion y municipales y funcionarios del Ministerio fiscal de sus respectivos territorios, el exacto cumplimiento de lo prevenido en la citada Real

orden de 30 de Abril de 1889, recordada en 22 de Noviembre de 1890, á fin de que procuren que la asistencia de los individuos de la Guardia civil, tanto á los juicios orales como ante los Juzgados de instruccion y municipales, se limite á los casos absolutamente precisos, conciliando el interés de la justicia con el servicio especial del instituto.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Jueces de instruccion y municipales y funcionarios del Ministerio fiscal de ese territorio y efectos consiguientes.»

En las relaciones de los Jueces de instruccion y Jueces municipales con los individuos del benemérito instituto de la Guardia Civil que forma en el orden de la Policia judicial el auxiliar más activo y eficaz en la averiguacion no sólo de la perpetracion de los delitos sino también de los delincuentes, dichos funcionarios judiciales han de procurar, como se interesa de Real orden, limitar todo lo posible la asistencia de los individuos de la Guardia civil ante sus Juzgados.

Este Ministerio fiscal viene observando en los procesos la frecuencia con que los individuos de la Guardia Civil son llamados primero por los Jueces municipales en las diligencias que previenen á ratificarse en los partes ó atestados, que hubieren extendido, con arreglo al art. 292 de la ley de Enjuiciamiento criminal, luego á prestar declaracion sobre los mismos hechos del parte ó atestado y posteriormente por los Jueces de instruccion, causando con este motivo molestias á los individuos de la Guardia Civil á la vez que los distraen del importante servicio que prestan.

No considera este Ministerio fiscal que sean siempre necesarias, no la ratificacion del parte ó atestado que no lo es necesaria por el carácter auténtico y autoridad de estas diligencias, aunque por la ley sólo tengan la consideracion de una denuncia, art. 297 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sino las posteriores declaraciones á que son llamados á prestar los individuos de la Guardia Civil, declaraciones que deben limitarse á aquellos casos en que sólo por ellas se pueda averiguar la perpetracion del delito y el delincuente.

Idéntica recomendacion se hace á este Ministerio fiscal de Real orden de la misma fecha respecto de los individuos del Ejército.

Encarezco á los Jueces de instruccion y Jueces municipales de esta Audiencia lo mandado por las Reales órdenes mencionadas, sin perjuicio de que por este Ministerio fiscal también se cumplirá lo prevenido en ellas al presentar prueba textifical para los juicios orales.

Valladolid á 29 de Enero de 1892.—El Fiscal, Andrés Blas.

NUM. 276.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Esgueva.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería para el año económico de 1892-93, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en esta villa, que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica y urbana, que durante el plazo de ocho días pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, conforme á lo que determina el art. 45 del Reglamento vigente, sus respectivas relaciones duplicadas en que se hagan constar aquellas, exhibiendo los títulos ó documentos que motiven la alteracion, y teniendo entendido que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Olmos de Esgueva 27 de Enero de 1892.—El Alcalde, Pablo Perez.—Gregorio Fernandez, Secretario.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de
Cabezón de Valderaduey
Castro nuevo de Esgueva

NÚM. 278.

Alcaldía constitucional de Aguasal.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Facultativo Municipal de este pueblo, con la dotacion anual de 25 pesetas, por la asistencia á cuatro familias pobres.

Los aspirantes que deseen solicitarla lo ha-

rán á esta Alcaldía en el término reglamentario, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aguasal 29 de Enero de 1892.—El Alcalde, Eustasio Rodriguez.

Seccion quinta.

NÚM. 259.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica de harinas de Aguilarejo.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de una parte de los aprovechamientos resultantes de la molturacion hecha por la Administracion Militar en esta Fábrica, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar el día 10 de Febrero próximo á las doce de su mañana, en la Factoria de Utensilios militares de esta Capital, sita Cadenas de San Gregorio, núm. 5, con el fin de enajenar doscientos cincuenta quintales métricos de salvados y seis de achaduras. Las proposiciones se presentarán por escrito, expresándose los artículos que se desean adquirir, su precio por cada quintal métrico, y pudiendo comprender una sóla proposicion los dos artículos, ó bien uno sólo, quedando la Junta en libertad de aceptar ó no las ofertas ya respecto de los dos artículos ya de uno sólo según convenga á la Administracion. La entrega de los aprovechamientos, se hará al pié de fábrica, siendo de cuenta del rematante el envase ó trasvase á sacos de su propiedad y cargue. El pago se hará al mismo tiempo que la entrega de los artículos en oro, plata ó billetes del Banco de España, y el rematante deberá retirar aquellos de la fábrica en el término de ocho días á contar desde el en que se celebre el concurso.

Valladolid 27 de Enero de 1892.—José Navarro.

(Talon núm. 46.)

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1891 á 1892.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante la semana que terminó el 9 del actual.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTB.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo de paseos y jardines por los sobrepuestos del plus.	867	28	Lorenzo Abascal.	Huebras.	4 y 1/2	4	95	22	27
			Braulio Tejedor.	Idem.	4 y 1/2	4	95	22	27
			Josefa Lara.	Idem.	4 y 1/2	4	95	22	27
Jd. id. de ordinario.	320	15							
Construccion de un pozo sumidero en las inmediaciones del Hospital Militar.	16	50	Leoncio Polo.	Huebras.	5	4	95	24	75
			Jorge Calvo.	Idem.	5	4	95	24	75
Reparacion de empedrados de calles.	526	77	Ramon Fernandez.	Idem.	5	4	95	24	75
			Basilio Gonzalez.	Idem.	5	4	95	24	75
Id. decaminos vecinales	363	50							
Obras ejecutadas en el edificio de los Mostenses.	223	51	Mariano Alonso.	Yeso.	1150 kilógs.		15	17	25
			Juan Alonso.	Ladrillos.	6000	3		180	
Obras ejecutadas en el antiguo Seminario para la instalacion del Depósito Municipal.	471	71	Mariano Alonso.	Yeso.	3400 kilógs.		15	51	
			Rafael Fernandez.	Cal comun.	40 hectós.	1		40	
			Hijos de Moran.	Varios efectos de ferreteria.				30	
Excavacion hecha en el antiguo solar de la Casa Consistorial y preparacion de cimientos.	405	46							
Colocacion de asientos de piedra en los paseos de las Moreras y afueras del Portillo del Principe.	229	98							
Arreglo de fuentes y cañerías.	18	75							
Obras ejecutadas en la casa del guarda del pinar de Antequera.	20	50	Antonio Maté.	Colocacion de 4 cristales.				3	50
Desarme de la maquinaria de las Aceñas del Puente Mayor destinada á la elevacion de aguas.	54	10	Agustin Soba.	Huebras.	4 y 1/2	4	95	22	27
			Pedro Crespo.	Idem.	4 y 1/2	4	95	22	27
			Isidoro Alonso.	Idem.	4 y 1/2	4	95	22	27
			Juana Prieto.	Idem.	4 y 1/2	4	95	22	27
			Casimiro Diez.	Idem.	4 y 1/2	4	95	22	27
			Juan Pajares.	Idem.	9	4	95	44	75
	827	26	Mariano Calvo.	Idem.	4 y 1/2	4	95	22	25
			Nicomedes Blanco.	Idem.	4 y 1/2	4	95	22	27
			Mariano Martinez.	Idem.	4 y 1/2	4	95	22	27
			Juan Alonso.	Idem.	3 y 1/2	4	95	17	37
			Sebastian Latorre.	Idem.	4 y 1/2	4	95	22	22
			Juan Ortega.	Idem.	4 y 1/2	4	95	22	27
			Domingo Rojo.	Idem.	2 y 1/2	4	95	12	37
			Pedro Moro.	Idem.	2 y 1/2	4	95	12	37

Arreglo de las casetas de madera para resguardo de los Vigilantes de Consumos.	44	37				
Id. de las herramientas	43	75				
Total jornales.	4433	59			Total materiales y huebras.	796 87

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales..	4433	59
Idem los materiales y huebras.	796	87
TOTAL PESETAS.	5230	46

Valladolid 15 de Enero de 1892.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Nicolás de la Fuente Arrimadas.

Núm. 281.

EDICTO.

Don Nicolás Carmona Martín, Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio y Juez Municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que el día diez y seis de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, se substarán en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio Municipal, los bienes muebles y semoviente embargados á D. Mariano Rico (a) Chino, vecino de Gumiel del Mercado, para hacer pago á D. Santiago Arroyo de la cantidad de ciento treinta y tres pesetas, que con la tasacion de los mismos, son los que á continuacion se expresan:

Bienes muebles.—Una cuba con su suelo, de cabida de cincuenta cántaras, en cueva titulada de las Carboneras, tasada en cincuenta pesetas.

El fruto de una tierra sembrada de patatas, tasada en siete pesetas cincuenta céntimos.

Semoviente.—Un pollino blanco, tasado en sesenta pesetas.

Lo que se hace saber al público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado destinada al efecto el diez por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta.

Dado en Valladolid á veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Nicolás Carmona Martín.—Ante mí, R. Martínez de Velasco.

Talon núm. 49.

Núm. 270.

Juzgado municipal de El Campillo.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la Ley Provisional del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de 1871, y dentro del término de quince días á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En este Juzgado municipal hay de noventa á cien vecinos, se celebran aproximadamente: juicios verbales veinte, actos de conciliacion cuatro, juicios de faltas diez, inscripciones treinta. El Secretario cobra anualmente por término medio la cantidad de cien pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificacion de nacimiento.
- 2.º Certificacion de buena conducta moral, debiendo ser esta certificacion expedida por la Alcaldía del interesado.
- 3.º La certificacion de exámen conforme al reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.
- 4.º Es compatible con el cargo de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo.

El Campillo á veinticinco de Enero de 1892.—El Juez Municipal, Rosalino Mayor.

Núm. 251.

AYUNTAMIENTO DE PESQUERA DE DUERO.

Año de 1891 á 1892.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras que se ejecutan per Administracion durante la semana que termina hoy.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Camino del hoyo- Explanacion. . .	68		Pascasio Maroto y 64 más						
Total jornales. . .	68								

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	68	
Total pesetas.	68	

Pesquera de Duero 24 de Enero de 1892.—El Alcalde, Mariano García.—El Secretario Aniceto Castaño Villazan.